

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA ECUATORIANA

CORRESPONDIENTE DE LA ESPAÑOLA.



QUITO.

Imprenta Nacional.

1876.



REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA ECUATORIANA

CORRESPONDIENTE DE LA ESPAÑOLA.

CAPITULO PRIMERO.

Deberes que impone á la Academia su instituto.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Academia Ecuatoriana se sujeta en cuanto fuere posible á los Estatutos de la Real Academia Española, y considerará como objeto preferente de sus tareas el acopiar los materiales propios para facilitar sus trabajos, y dar á estos la mayor extension y perfeccion posibles.

ARTÍCULO 2º

Para realizarlo, procurará :

Aumentar considerablemente su biblioteca especial filológica y lingüística, reuniendo cuantos libros impresos y obras inéditas le sea posible, ya de gramáticas y diccionarios de todas las lenguas modernas y antiguas; ya de sus etimologías é idiotismos; ya en fin, de leyes, usos y costumbres de nuestra nacion desde los siglos mas remotos.

Enriquecer su coleccion de autores clásicos españoles, cuidando de que en la biblioteca no falten estos auxiliares poderosos de las tareas de su instituto.

Continuar y depurar el catálogo de las autoridades y textos en que se funda el buen uso de cada palabra, locucion ó frase de la lengua castellana.

Formar colecciones, clasificadas por siglos, de palabras, locuciones, frases, idiotismos, proverbios y refranes, señalando sus fuentes y autoridades, á fin de cooperar en la grande obra del Diccionario histórico de la Lengua.

Hacer acopio de tratados antiguos especiales de artes y oficios de los tres últimos siglos, á fin de sacar de ellos el glosario de las voces correspondientes á cada oficio y arte, compararlos con los de uso moderno, y depurar esta gran parte del caudal de nuestra Lengua.

Reunir cuantos tratados extensos, opúsculos ó estudios especiales pueda haber á las manos, ya sean publicados, ya inéditos, acerca de sinónimos de la lengua castellana.

Adquirir por diligencia de sus individuos el mayor caudal posible de voces, locuciones y frases de uso particular en las provincias de la República, y aún en los otros Estados hispano-americanos, é ir remitiendo á la Real Academia Española estas apuntes para la obra del Diccionario completo de provincialismos.



CAPITULO II.

De las tareas literarias y de su division.—Forma en que han de llevarse á cabo.—Premios generales.—Certámenes públicos.

ARTÍCULO 3º

El desempeño de las diversas tareas literarias que por los Estatutos están encomendadas á la Academia, se confiará, segun los casos, á un solo Académico, ó á comisiones de dos ó más individuos.

En éstas presidirá el más antiguo, y si ninguno lo fuere, el de mayor edad; y si la comision tuviere necesidad de un secretario, le elegirá ella misma entre sus vocales. No comprende esta disposicion á la Comision llamada Administrativa.

ARTÍCULO 4º

Los Académicos desempeñarán como obligacion de Estatuto los trabajos que se les encomendare en la forma prevenida por este Reglamento, los cuales se distribuirán entre todos con la igualdad posible. Solo por impedimento que la Academia estime legítimo, podrá excusarse del desempeño de una comision el Académico nombrado para ella.

ARTÍCULO 5º

Los Académicos que tengan noticia de algun hallazgo ó descubrimiento de códigos, libros, memorias, retratos auténticos de Ecuatorianos célebres, ó Españoles, ó Americanos españoles ilustres, ú otros objetos útiles para la Academia, deberán participárselo sin pérdida de tiempo, acompañando alguna noticia acerca del asunto, ó las explicaciones que pudieren.

ARTÍCULO 6º

La Academia estará siempre dispuesta á recibir con aprecio, examinar con atencion, y aprovechar en la manera más conveniente, las noticias ó memorias relativas al objeto de su instituto que le fueren dirigidas por personas no pertenecientes á la Corporacion.

ARTÍCULO 7º

Para cumplir con lo prevenido en los artículos VI y VII de los Estatutos, que tratan de certámenes públicos, se observarán las reglas siguientes:

1º Se nombrará con la debida anticipacion una Comision que proponga los asuntos que han de ser objeto de los certámenes, trámites que en estos se hayan de observar, y cantidad y forma de los premios.

2º Aprobado por los Académicos el plan presentado por la Comision, formará la Secretaría, con arreglo á él, un programa que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

3º Recibidas en la Secretaría hasta las doce de la noche del dia prefijado en el programa las obras presentadas á certámen, [las cuales habrán ido numerándose por el orden de su presentacion, igualmente que los pliegos cerrados que contengan el lema de la composicion, y el nombre y domicilio de su autor], dará cuenta de todas el Secretario en la primera Junta ordinaria, en la cual nombrará el Presidente una Comision de cinco individuos para que las examinen.

4º Este exámen se hará precisamente en la casa de la Academia, de la cual no han de salir los manuscritos recibidos para el concurso, y concluido dicho exámen, formará la Comision dos relaciones: una de las obras mas notables entre las presentadas, y otra de las que á su juicio no reúnan dotes suficientes para disputar el premio ni el *accessit*.

5º Las composiciones contenidas en la primera relacion quedarán sobre la mesa de la Academia para que los Académicos puedan leerlas y estudiarlas en el término que se fijará, firmando, en señal de haberlo hecho así, en una cubierta de papel blanco, que para el efecto se pondrá á cada manuscrito.

6º El Académico cuya firma no se halle estampada en todas las composiciones sometidas á esta lectura ó exámen individual,

no podrá tomar parte en las votaciones de clasificación de aquellas, ni de adjudicación de premios.

7ª Las composiciones de la segunda relación se leerán en Junta para confirmar ó modificar, respectivamente de cada una, el dictamen de la Comisión.

8ª Si las composiciones preferidas, esto es, incluidas en la primera relación, fueren muchas, se fijará el número de los que sólo hayan de sujetarse á votación para la adjudicación de premios. En seguida se designará por votación secreta cuáles de las obras han de componer aquel número. Completo éste por mayoría absoluta, se procederá á nueva votación secreta para la adjudicación de premios.

9ª Esta votación se hará en dos actos consecutivos, en los términos siguientes:

Se tendrá preparada una caja con varios senos, de los cuales quedarán abiertos los que sean necesarios, y señalados con sendos números iguales á los de orden con que estén marcadas las composiciones sometidas á la votación.—Á cada uno de los Académicos presentes repartirá el Secretario una papeleta que tendrá escrita la palabra PREMIO. Llamados los Académicos por orden de antigüedad (1), irán entrando en el aposento donde se halle la caja de los senos, á cuyo lado habrá otra sin ellos, y de muy distinta forma, para evitar equivocaciones. El votante depositará la papeleta de la designación en el seno que tenga por conveniente; y si juzga que ninguna de aquellas composiciones merece el premio, dejará la papeleta en la otra caja distinta de la de los senos. Hecho escrutinio de esta votación (2), se procederá á otra enteramente idéntica para adjudicar el *accessit*, cuya palabra se hallará escrita en las papeletas que de nuevo repartirá el Secretario, y concluida, se verificará su escrutinio.—Á la votación del *accessit* se han de someter las mismas composiciones que á la del premio, excepto la que hubiere resultado premiada.

10ª Ambos escrutinios se harán en la forma acostumbrada, y de ellos resultará si hay ó no composición digna de premio, y si la hay ó no digna de *accessit* á juicio de la mayoría, que se entiende *absoluta*, y que se computará, no por el número de papeletas que se hallaren en los senos de la caja, sino por el de los Académicos que hubieren entrado á votar.

11ª En caso de empate, esto es, de aparecer dos composiciones designadas para el premio ó para el *accessit* con igual número de papeletas cada una, como que ninguna de ellas ha reunido mayoría, se entenderá que no hay mérito para la adjudicación que ha ocasionado el empate.

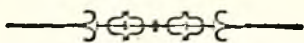
12ª Resultando del escrutinio adjudicación de premio ó de *accessit*, ó de ambos, abrirán los escrutadores los pliegos sellados correspondientes á las composiciones laureadas, y el Director leerá en voz alta los nombres de los autores, y demás circunstan-

(1) Véase el art. 53

(2) Véase el art. 54

cias que cada pliego contenga.—Esto mismo se publicará en la Gaceta del Gobierno, en la cual se anunciará también con la posible anticipación el día señalado para la proclamación del fallo de la Academia y entrega de los premios á los laureados.

13ª Esta entrega y proclamación se harán en Junta pública y solemne, y con el posible esplendor.



CAPITULO III.

De las obras y publicaciones.

ARTÍCULO 8º

La Academia considerará como obras de su propiedad

1º Las que forman su fondo actual y en lo sucesivo le pertenecen, exceptuando aquellas cuya propiedad haya reservado expresamente á otras personas ó corporaciones.

2º Las colecciones de documentos y materiales filológicos, formadas ó adquiridas por la misma ó por su orden.

3º Todos los trabajos que se hicieren por sus Juntas y comisiones.

4º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, comprobaciones, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos ú otras personas le presenten, en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

5º Las que siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus individuos ó por otras personas, acepte como útiles á su instituto.

Sin embargo, cuando el autor de alguno de los escritos á que se refiere este artículo hubiere de publicar por sí colección de sus obras, la Academia podrá consentirle que inserte las de que fuere propietaria, sin que por eso caduque el derecho de la Corporación.

ARTÍCULO 9º

Con el título de *Memorias de la Academia Ecuatoriana* irá dando á la estampa los discursos, obras, memorias y otros escritos que considere útiles para el conocimiento é ilustración de nuestra lengua, ya fueren de Académicos, ya de otras personas. Esta publicación será periódica, conforme lo acuerde la Academia, y cada cuaderno se dividirá en dos secciones: una con el título de *Sección Académica*, que contenga los trabajos y escritos de la Academia, que tiendan directamente á cumplir el objeto de ella; y otra con el de *Sección Literaria* en que se publicarán aquellos escritos de los Académicos ú otras personas que la Academia estime de

importancia ó mérito literario, y útiles para dar variedad y amenidad á su publicacion periódica.

Tambien se incluirán en esta publicacion la Memoria que al fin de cada trienio ha de leer el Director, y el Resúmen histórico formado anualmente por el Secretario, documentos de que tratan los artículos VI y VIII de los Estatutos.

ARTÍCULO 10.

En dichas Memorias se insertarán los *Discursos de recepcion en la Academia*, que pronunciaren ó leyeren sus individuos á su entrada en la Corporacion, y las contestaciones.

ARTÍCULO 11.

La impresion que cada nuevo Académico debe hacer de su discurso de entrada, y de la correspondiente contestacion, se sujetará á la forma y dimensiones acordadas por la Academia, á cuya disposicion dejará el interesado veinticinco ejemplares, además del número de ellos necesario para la distribucion acostumbrada, y que fijará el Secretario.

ARTÍCULO 12.

Respecto de las obras que obtengan premios en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en coleccion las que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 13.

En toda obra que la Academia publique, se expresará el nombre del autor ó autores, cuando estos no quieran reservarle, dando las explicaciones posibles sobre la parte que respectivamente haya correspondido á cada uno.

ARTÍCULO 14.

La Academia dará á las obras que imprima la conveniente publicidad, dentro y fuera de la República, y circulará y distribuirá ejemplares á las personas y cuerpos literarios nacionales y extranjeros con quienes esté en correspondencia.

Se dará tambien un ejemplar por lo ménos á cada uno de los Académicos.

ARTÍCULO 15.

Ningun escrito de los Académicos se publicará en las Memorias sin la aprobacion y correccion de la Academia, excepto los discursos de recepcion de los individuos que entraren á ella. Es-

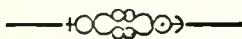
ta correccion se entiende solamente respecto de los defectos de lenguaje.

Para este efecto nombrará el Director una Comision de revision y correccion, compuesta de tres individuos elegidos de entre los vocales de la Academia residente en Quito. Esta Comision será anual y tendrá á su cargo la revision y correccion de imprenta de cuanto la Academia diere á la estampa, y el informar sobre la correccion de lenguaje de todo escrito que los Académicos presentaren para su publicacion.

La Academia juzgará por sí de estos escritos, y del informe de la Comision, el cual debe ser siempre razonado; y despues de considerar la opinion de los autores de ellos sobre los puntos de correccion, resolverá con las dos terceras partes de sus vocales presentes.

Siempre que un vocal de la Comision de correccion sea el autor del escrito que ha de ser materia del informe, el Director nombrará otro vocal que le reemplace *ad hoc*.

Ningun Académico ausente está exento de contribuir con sus trabajos académicos y con sus escritos á la publicacion periódica de las Memorias.



CAPITULO IV.

Elecciones de Académicos.

ARTÍCULO 16.

La Academia se compondrá de diez y ocho individuos, y cuando ocurra vacante de Académico, lo declarará así en Junta ordinaria, y dispondrá que se anuncie en la Gaceta de Gobierno.

Los dos meses que fija el artículo X de los Estatutos para la provision de las vacantes, se empezarán á contar desde la Junta ordinaria en que cada una se declare, y para computar este tiempo se tendrá por no trascurrido el de las vacaciones de la Academia.

ARTÍCULO 17.

Podrán aspirar á las plazas vacantes de Académico los ecuatorianos ó extranjeros domiciliados en la República, de buena vida y costumbres, y distinguidos por señaladas y notorias muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este instituto.

ARTÍCULO 18.

Dentro del primer mes de la vacante podrán los aspirantes

dirigir sus solicitudes á la Academia, ó los Académicos proponer candidatos que reúnan las condiciones del artículo anterior.

El segundo mes del término se deja á los Académicos para que puedan indagar las circunstancias de los aspirantes ó propuestos.

ARTÍCULO 19.

No será lícito á los Académicos ofrecer ni comprometer su voto para la provision de las vacantes.

ARTÍCULO 20.

Las propuestas han de hacerse por escrito; no se referirán más que á un solo candidato, y deberán llevar la firma de tres Académicos, ni más ni menos.

En ellas habrán de expresarse la edad, méritos y cualidades del sujeto, y declarar los firmantes que responden del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

ARTÍCULO 21.

Si para acreditar el mérito de los candidatos se presentaren algunas obras suyas, inéditas ó publicadas, quedarán á disposicion de los Académicos para que puedan examinarlas.

ARTÍCULO 22.

De las propuestas y solicitudes se dará cuenta, leyéndolas íntegras en la primera Junta ordinaria despues de trascurrido el primer mes del término. Ni unas ni otras servirán para otra vacante, sino se reproducen expresamente.

ARTÍCULO 23.

La vacante de Académico se proveerá precisamente en la última Junta ordinaria de los dos meses fijados por los Estatutos [artículo X].

Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta, se hará segunda votacion entre los dos candidatos que más votos hubieren tenido; pero siendo dos ó más los que se hayan aproximado con igual número al que mayor le hubiere obtenido, todos los que se hallen en este caso entrarán en el segundo escrutinio.

Si para hacerlo así hubieren de entrar en el nuevo escrutinio todos los candidatos, se prescindirá de la regla anterior para no exponerse á que resulte votacion idéntica, y en su lugar, se votará ántes cuál de los candidatos menos favorecidos ha de entrar en el segundo escrutinio con el que en la primera votacion obtuvo el mayor número.

Ocurriendo empate en cualquiera de los escrutinios, será decla-

rado Académico el candidato de mayor edad. Entiéndese por empate la mitad de los votos contra la otra mitad.

Si hubiere un solo candidato, y no resultare elegido, se declarará de nuevo la vacante.

ARTÍCULO 24.

Si las vacantes fueren varias, podrán proveerse en la misma sesion, pero votándose cada una de ellas separadamente.

ARTÍCULO 25.

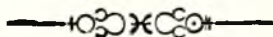
A los elegidos para Académicos se les pasará oficio por la Secretaría, participándoles la eleccion, y el término y forma prescritos para tomar posesion de sus plazas, y enviándoles un ejemplar de los Estatutos y otro del Reglamento.

ARTÍCULO 26.

La antigüedad de los Académicos se cuenta desde el acto solemne de su recepcion. No podrá ser recibido en un dia más que un solo Académico.

ARTÍCULO 27.

Estando pendientes de recepcion dos ó más Académicos electos, tendrá la prelación el de fecha mas antigua (ó el de mayor edad entre los nombrados en una misma Junta) durante tres de los seis meses que los Estatutos conceden para tomar posesion. Pasado aquel plazo, será recibido primeramente el que ántes presente su discurso.



CAPITULO V.

De los cargos Académicos.

ARTÍCULO 28.

Con arreglo al artículo XIV de los Estatutos, la Academia tiene un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, cuyas atribuciones y obligaciones son las preceptuadas en los mismos Estatutos, artículos XV hasta el XXVII inclusive, y en varios de este Reglamento.

Hay asimismo un Académico elegido anualmente por el Cuerpo, con arreglo al artículo XXXV de los Estatutos, cuyas funciones se especifican en el capítulo VIII de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.

El Censor, que tiene entre sus obligaciones la de recordar en Junta ordinaria á las comisiones el despacho de sus tareas, cumplirá este encargo muy especialmente tres veces al año; una en Enero, otra en Abril y otra en Setiembre.



CAPITULO VI.

Elecciones para los cargos académicos.

ARTÍCULO 30.

La eleccion para los cargos académicos se hará por votacion secreta en la primera Junta ordinaria de Diciembre del año en que hubieren de vacar. Si alguno vacare ántes, le servirá interinamente un Académico elegido al efecto por la Academia. Entretanto, desempeñará accidentalmente el cargo un Académico nombrado por el Director.

La eleccion de un interino para propietario no se considerará reeleccion.

No podrán coincidir en un mismo año las elecciones de Director y de Censor, aunque para observar esta regla sea necesario prorogar por un año entero una interinidad.

ARTÍCULO 31.

El Director presentará las ternas que debe proponer con arreglo al Estatuto (artículo XVII) en la Junta anterior á la señalada para hacer las elecciones.

En las ternas se dará siempre el primer lugar al que á la sazón esté ejerciendo en propiedad el cargo.

ARTÍCULO 32:

A las Juntas de elecciones serán citados todos los Académicos residentes en Quito, que tengan derecho á votar conforme al artículo XVII de los Estatutos; entendiéndose que para el cómputo de las seis asistencias de que en él se habla, no entrará en cuenta la del dia mismo de las elecciones. Antes de procederse á la eleccion se leerán los artículos de los Estatutos y del Reglamento relativos al acto. Los elegidos tomarán posesion y empezarán á desempeñar sus cargos en la primera Junta ordinaria del siguiente mes de Enero.

ARTÍCULO 33.

Todo cargo Académico es de precisa aceptación, ménos en caso de reelección, y en el de impedimento debidamente demostrado.

ARTÍCULO 34.

Los cargos Académicos son incompatibles entre sí. Sin embargo, el Bibliotecario podrá suplir al Director en ausencias y enfermedades.

ARTÍCULO 35.

Cuando el Director se hallare enfermo ó ausente de Quito, le suplirá el Académico mas antiguo entre los que hayan asistido en los últimos doce meses á doce Juntas por lo ménos.

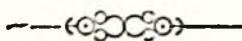
Los demás cargos se sustituyen por nombramiento del Director ó del que haga sus veces: en este caso se denominarán accidentales.

ARTÍCULO 36.

Cuando vacare un cargo, el Director ó el que haga sus veces, señalará una de las tres primeras Juntas siguientes para la provision interina. El Académico elegido tomará posesion desde luego, y desempeñará sus obligaciones hasta que, á consecuencia de las elecciones generales, se provean en propiedad los cargos.

El interino disfrutará todas las consideraciones de propietario; no así los suplentes accidentales.

De toda sustitucion se dará cuenta á la Academia.



CAPITULO VII.

De las Juntas.

ARTÍCULO 37.

Ademas de la Junta semanal que prescriben los Estatutos, si el gran número ó la urgencia de asuntos pendientes lo exigiere, podrá acordarse el celebrarlas con mas frecuencia miéntras dure la causa.

Estas Juntas extraordinarias se celebrarán: 1º en los casos previstos por los Estatutos: 2º cuando el Director tenga por conveniente convocarlas: 3º cuando así lo acuerde la misma Academia.

ARTÍCULO 38.

Unas y otras Juntas, como asimismo las reuniones de comisiones especiales, se celebrarán en la sala de la Academia.

ARTÍCULO 39.

En cualquier ciudad de la República en que residieren tres ó más Académicos, celebrarán éstos sus Juntas con arreglo al reglamento que formaren, sujeto á éste en cuanto sea posible, con el objeto de trabajar y cumplir los deberes de su cargo mancomunadamente.

Cuando esta reunion de Académicos se compusiere de cinco ó mas individuos, tomará el nombre de *Academia sucursal*, y se constituirá en lo posible como la principal de Quito.

Todo Académico que mudare de residencia será vocal de la Academia que hallare constituida en el nuevo lugar, sujetándose á su reglamento y asistiendo á sus Juntas, durante el tiempo que allí permanezca, aunque estuviere de paso.

Estas Academias sucursales enviarán todos sus trabajos, y los escritos de sus Académicos á la principal de Quito para su publicacion en las Memorias de la Academia.

ARTÍCULO 40.

Serán objeto de las Juntas ordinarias: 1º las tareas literarias peculiares de su instituto: 2º las deliberaciones concernientes á su buen régimen y gobierno, y á la administracion económica de su propiedad, productos, subvencion ó rentas.

ARTÍCULO 41.

Las Juntas en que se reciba un nuevo Académico, serán, como queda prescrito, extraordinarias, públicas y solemnes, y se celebrarán con el posible y debido esplendor en el salon destinado al efecto por la Academia.

Abierta la sesion por el Presidente, el Secretario dirá en alta voz cual es el objeto de la Junta. En seguida saldrán en busca del candidato dos Académicos designados de antemano por el Director, y le introducirán en el salon trayéndole en medio, y acompañándole hasta el asiento que se le tendrá preparado cerca de la mesa, en paraje conspicuo y á propósito para que pueda leer desembarazadamente su discurso, lo cual hará luego que se lo haya indicado el Presidente, y estando de piés si su edad ó el estado de su salud no se lo impide.

Concluido el discurso del candidato, leerá el de la contestacion el Académico designado al efecto, que podrá hacerlo desde su asiento, el cual para este acto será á la izquierda del Presidente.

Concluido este segundo discurso, y puestos todos los concurrentes en pié á ejemplo del Presidente, éste proclamará en voz alta Académico al candidato, y llamándole á su inmediacion, le entregará el diploma, un ejemplar impreso de los Estatutos y otro del Reglamento: por último le pondrá al cuello la medalla, diciéndole algunas breves palabras adecuadas al caso, y le dará y recibirá del nuevo Académico, un abrazo fraternal, demostracion de afecto que irá repitiéndose con cada uno de los Académicos presentes.

Hecho esto, el Presidente dará por concluido el acto y levantará la sesion.

Si el nuevo Académico no residiere en Quito ni pudiere concurrir á su recepcion, enviará á la Academia principal su discurso, nombrando al Académico que le represente en la ceremonia, ó ésta se verificará en la Academia sucursal á que pudiere concurrir en persona.

La Academia de Quito reserva para sí el derecho de elegir Académicos para las vacantes de número.

ARTÍCULO 42.

En la Junta pública que para conmemorar el aniversario de la fundacion de la Academia se ha de celebrar anualmente con arreglo á los Estatutos (artículo XXVIII), el Secretario ha de leer una Memoria en que se inserte por vía de apéndice una nota de las adquisiciones que se hayan hecho de libros, códices, retratos, ú otros objetos de índole semejante, desde la Junta análoga del año anterior.

El discurso de elogio, cuando en estas Juntas se leyere, como indica el citado artículo de los Estatutos, no podrá tener por sujeto sino á persona que ya no exista.

ARTÍCULO 43.

Los discursos y papeles ó documentos cualesquiera que hayan de leerse en Junta pública, y que, segun los Estatutos (artículo XXIX), necesitan prévia aprobacion de la Academia, serán examinados por una comision de tres individuos á lo ménos, la cual informará por escrito, expresando si encuentra ó no en aquellos algo que, por cualquier concepto, no deba ser leído.—La Academia resolverá.

ARTÍCULO 44.

Las Juntas ordinarias se inaugurarán siempre con la antífona y oracion siguientes:

Antífona.

Veni, Sancte Spiritus, reple tuorum corda fidelium, et tui amoris in eis ignem accende.

V *Emitte Spiritum tuum, et creabuntur.*

R *Et renovabis faciem terræ.*

Oremus.

Actiones nostras, quæsumus, Domine, aspirando præveni et adiuvando proseguere, et cuncta nostra oratio et operatio a te semper incipiat, et per te cepta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Despues de levantar la sesion, se terminará la Junta con el siguiente rezo:

V *Benedicamus Patrem et Filium cum Sancto Spiritu.*

R *Laudemus et superexaltemus eum in sæcula.*

Oracion.

Agimus tibi gratias, omnipotens Deus, pro universis beneficiis tuis, qui vivis et regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Dirigirá el rezo un prelado Académico, si le hubiere: y á falta de éste, el eclesiástico mas antiguo, y á falta de eclesiásticos, el Académico que presida.

ARTÍCULO 45.

Cuando se delibere sobre asuntos de cualquier naturaleza, se votará respondiendole *si ó no* cada Académico, por órden inverso de antigüedad, á la cuestion propuesta por el Presidente, y se tendrá por acuerdo el que resultare de la pluralidad de votos. Este método se observará en todos los casos no exceptuados por los Estatutos ó por este Reglamento, á no ser que la Academia, á petición de tres individuos, acuerde que se haga votacion secreta.

ARTÍCULO 46.

La Academia fijará por acuerdo, y podrá variar segun convenga, el dia de la semana y la hora en que se han de celebrar las Juntas ordinarias, cuya duracion será de dos horas seguidas.—Podrán sin embargo prorogarse otra hora más, por acuerdo de las dos terceras partes de votos, á propuesta del Presidente ó de los Académicos.

ARTÍCULO 47.

Cuando el dia de la semana prefijado para celebrar Juntas fuere de fiesta solemne, se anticipará ó pospondrá la reunion por acuerdo de la Academia.

ARTÍCULO 48.

Presidirá las Juntas el Director, y en su ausencia el Acadé-

mico más antiguo de los presentes, con excepcion del Secretario del Censor, del Tesorero y del Vocal adicto, en atencion á la índole especial de estos cargos. El que así empezare á presidir accidentalmente, no cederá ya su puesto sino al Director mismo, cuando éste llegare despues de abierta la sesion.

ARTÍCULO 49.

Para celebrar Junta se requiere la presencia de cinco individuos á lo ménos, y tal Junta puede aún acordar sobre puntos de poca importancia. Cuando los presentes á una Junta no llegaren á cinco, podrán deliberar, sea cualquiera su número, pero no tomar acuerdo, y la asistencia se les contará para todos sus efectos. —Cuando se haya de resolver sobre puntos de importancia y trascendencia, se requiere el número completo de Académicos residentes en Quito. Se puede deliberar tambien con menor número sobre aquellos puntos; pero la votacion se dejará para la primera Junta en que se reunan todos.

ARTÍCULO 50.

En las Juntas privadas tendrá el Presidente á su derecha al Secretario y á la izquierda al Censor: los demas asistentes no tendrán asiento determinado.

En las Juntas públicas se observará en lo posible para los asientos el orden de antigüedad, descendiendo desde los del Secretario y el Censor por ambos lados.

En dichas Juntas públicas se procurará, en cuanto la localidad lo permita, colocar en sitio preferente á los individuos de las demas Academias.

ARTÍCULO 51.

Cuando faltaren á alguna Junta el Secretario ó el Censor, hará sus veces el Académico que designe el Presidente.

ARTÍCULO 52.

Antes de tratar de asuntos literarios, se deliberará en cada Junta ordinaria sobre los de gobierno interior, y acerca de cualquiera otro extraordinario cuya resolucion no deba diferirse.

ARTÍCULO 53.

Las votaciones secretas se harán por uno de los métodos ya practicados de papeletas en unos casos, y de bolas blancas y negras en otros.

Se observarán además las formalidades siguientes:

La urna de la votacion ha de estar colocada en el lugar mas remoto de la Sala.

El Secretario irá llamando á votar por lista, empezando por el Director ó Presidente, siguiendo el órden de antigüedad, y votando él el último.

Las papeletas en blanco se contarán para computar la mayoría.

ARTÍCULO 54.

Concluida la votacion secreta, harán el escrutinio el Director, el Secretario y el Censor, y el resultado será anunciado por el Director.

ARTÍCULO 55.

Cuando en una votacion no secreta quisiere un Académico salvar su voto, se hará mencion de esta circunstancia en el acta, sin permitirse otra explicacion. Si el interesado quiere darla despues por escrito, este documento pasará al archivo de la Academia, pero sin insertarse en las actas.

ARTÍCULO 56.

Todo Académico tiene derecho para proponer á la Academia lo que considere conveniente á su lustre, prosperidad y fomento. La Academia en tales casos determinará si se ha de deliberar en el acto; si se ha de remitir la deliberacion á otra Junta; ó en fin, si se ha de someter lo propuesto al exámen de una Comision.

ARTÍCULO 57.

En las Juntas públicas, el Director ó el que haga sus veces, solo cederá la presidencia al Presidente de la República ó alguno de los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 58.

Para notar la constancia y asiduidad de los Academicos, se formará un escalafon que exprese las asistencias de cada uno. Si algun Académico dejare sin causa justa de asistir á seis Juntas ordinarias consecutivas, su falta se tendrá por renuncia á la Academia, y esta declarará la vacante segun el artículo 16.

CAPITULO VIII.

De la administracion y contabilidad, y de la inversion de los fondos.

ARTÍCULO 59.

La Comision Administrativa se compone del Director, el Se-

cretario, el Censor, el Tesorero y un Académico ; y esta Comision recibe, custodia é invierte, bajo su responsabilidad, los caudales de la Academia ; cuida de los efectos que poseé, y entiende en la parte económica de la impresion, encuadernacion, publicacion y venta de las ediciones que la Academia manda hacer.

ARTÍCULO 60.

La Comision Administrativa celebrará cada mes una Junta por lo ménos.

A todas las Juntas han de asistir sus cinco individuos por sí, ó representados por los que deben sustituirlos, conforme á este Reglamento.

ARTÍCULO 61.

Se reunirá por disposicion y bajo la presidencia del Director, ó del que haga sus veces en la Junta ordinaria de la Academia.

ARTÍCULO 62.

El Censor de la Academia ejerce en la Comision administrativa el cargo de Contador Interventor.

El Vocal adicto de la Comision ejercerá en ella el cargo de Secretario.

ARTÍCULO 63.

El Tesorero, como habilitado de la Academia, tiene en su poder y maneja los caudales de ésta, ó la parte de dichos caudales que no se haya resuelto depositar en algun establecimiento por acuerdo de la Academia.

ARTÍCULO 64.

El Secretario de la Comision extiende y firma sus actas y acuerdos : tambien redactará las notas de arquezos, que firmarán todos los vocales de la Comision.

ARTÍCULO 65.

La Comision administrativa forma, ó reconoce y completa los inventarios de todos los objetos pertenecientes á la Academia, excepto el catálogo de su biblioteca.

ARTÍCULO 66.

La Comision, dando cuenta á la Academia, elegirá los comisionados de venta para las obras que la Corporacion publicare.

ARTÍCULO 67.

Cada mes presentará la Comisión á la Academia una nota de los ejemplares de las obras propias de la Academia vendidos en el mes anterior, expresándose el producto de la expendición, y el número de ejemplares que quedan existentes.

ARTÍCULO 68.

A fines de cada trimestre presentará la Comisión á la Academia, y quedará sobre la mesa, un estado del pormenor de ingresos y gastos del trimestre anterior.

ARTÍCULO 69.

Si ocurriere hacer un gasto extraordinario y preciso, que la Academia pueda votar en el momento, lo podrá resolver y efectuar la Comisión, dando cuenta á la Academia en la Junta inmediata.

ARTÍCULO 70.

Cuando los gastos precisos y urgentes fueren de menor cuantía, el Secretario perpétuo resolverá con todas las facultades de la Comisión.

ARTÍCULO 71.

Determinada por la Academia la impresión ó reimpresión de alguna obra, un reparo en el edificio, ú otro gasto cuyo importe no fuere conocido, la Comisión formará y presentará también el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 72.

El Tesorero recibirá directamente de los encargados de vender las obras de la Academia todas las cantidades que recauden.

ARTÍCULO 73.

Recibida del Tesorero una cantidad, lo avisará en un oficio ó cargaráme al Censor, quien le anotará en cuenta dicha suma, expresando su procedencia.

ARTÍCULO 74.

El Tesorero hará los pagos en virtud de libramientos expedidos por el Director ó quien le supliere, y tomada razón por el Censor.

ARTÍCULO 75.

Se extenderá un libramiento para cada gasto ó cuenta de un género ó persona.

ARTÍCULO 76.

Cada libramiento llevará su justificación correspondiente, y todos se extenderán por duplicado.

ARTÍCULO 77.

El Censor y el Tesorero llevarán en dos libros cada uno las cuentas corrientes de la Academia: en el uno las relativas al párrafo 1º artículo XXXIV de los Estatutos de la Academia, y en el otro la que se refiere al párrafo 2º del propio artículo.

ARTÍCULO 78.

Para atender al pago de los gastos ordinarios y de Secretaría, el Tesorero podrá dejar mensualmente, bajo recibo ó cargaréme, al oficial de aquella, la cantidad que la Comisión considere bastante.

ARTÍCULO 79.

El oficial de la Secretaría dará al Tesorero á fin de cada mes, cuenta de la inversión de la cantidad que le fué entregada. El Censor examinará la cuenta del oficial, y siendo aprobada por la Comisión, dará el oficial nuevo recibo por nueva suma, inutilizándose el anterior.

ARTÍCULO 80.

Las cuentas anuales rendidas por el Tesorero, con el Vº Bº del Censor, se presentarán á la Academia; quedarán sobre la mesa hasta la Junta inmediata; y aprobadas, pasarán á su archivo, dándose al Tesorero el finiquito correspondiente.

ARTÍCULO 81.

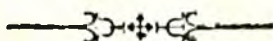
Si conviniera custodiar en arca de tres llaves los fondos de la Academia, tendrá una llave el Director, ó en su lugar el Secretario perpétuo, otra el Tesorero y otra el Censor.

ARTÍCULO 82.

El Secretario perpétuo participará de oficio á la Comisión todos los acuerdos de la Academia concernientes á fondos.

ARTÍCULO 83.

Será facultad de la Comisión administrativa el proponer todo concierne al nombramiento, separación ó arreglo de empleados y dependientes de la Academia.



CAPITULO IX.

Disposiciones varias.

ARTÍCULO 84.

Estando todo Académico obligado á contribuir con sus trabajos al objeto de la Academia, y con sus escritos á la publicacion de las *Memorias*; el que no cumpliese con este deber en dos años sucesivos, sin causa justa á juicio de la Academia, dejará de ser Académico, y la Academia declarará la vacante, segun el artículo 16.—Se calificará de justa la causa si, para la expresada cooperacion tuviere alguno de los siguientes impedimentos, á saber: setenta años de edad, dolencia física, ausencia forzada y no retribuida, ú otras semejantes; todo ello expuesto á la Academia por tres de sus individuos, y estimado por ésta, en votacion secreta, como causa legítima de excepcion.

ARTÍCULO 85.

Todo Académico contribuirá con tres pesos anuales para la creacion de un fondo especial, cuyo solo objeto es el siguiente: el costo del retrato que la Academia conservará de todo Académico que fallezca, y el gasto de las exequias que la Academia juzgue deban celebrarse á su costa.

ARTÍCULO 86.

Si algun Académico falleciere en estado notorio de honrosa pobreza, podrán tres individuos, contando con el beneplácito de la familia, proponer que se le costee el entierro, lo cual hará la Academia, si lo estima conveniente, en términos decorosos.

FIN.

Palacio de Gobierno.—Quito, á 5 de febrero de 1876.

didós
Censc

Aprobado

POR S. E.

Manuel Gómez de la Torre.

EN